

David M Keck  
868 Chelsea Ln  
Westerville OH 43081-2716



Cuba -  
FBIS

David M Keck  
868 Chelsea Ln  
Westerville OH 43081-2716



A

CAN YOU GET THIS TRANSLATED?

UNCLASSIFIED

(Classification)

(COPY)

Page 1 of  
Enc. No. 2  
Dep. No. 1415  
From  
Institución 166  
3.6961

AL TRIBUNAL REVOLUCIONARIO DEL DISTRITO DE  
LA HABANA

Dr. Fernando Colomar Iluch, abogado del Colegio de la Habana, abogado-defensor de Daniel Carrwell, Edwin K. Taransky y Eustace Danbrunt, ciudadanos norteamericanos, cuyos datos generales constan, procesados en la Causa No. 474 de 1960, cuyo carácter tengo acreditado en la misma, la que ha sido radicada por ese Tribunal por "Delitos contra la Integridad y la Estabilidad de la Nación" al efecto de dar cumplimiento al trámite de que me ha sido dado traslado, al amparo de lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Procesal de Cuba en Anuas, a nombre de mis representados, conforme a derecho comparezco y digo:

que dentro del término que me concede el expreso artículo 72, vengo en encomendar el trámite a mi cargo y antes de formular mis conclusiones provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la expresada Ley Procesal de Cuba en Anuas, en relación con los artículos 28, párrafo tercero del artículo 174, Disposición Transitoria Adicional Sexta, todos de la Ley Fundamental Constitucional y con el Auto de 16 de Septiembre de 1960, del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, dictado en el rollo 192 de 1960, en materia de Inconstitucionalidad, Vengo en formular y dejo formulada, como OBJECION PREVIA la CUESTION DE COMPETENCIA del presente Consejo de Guerra Ordinaria, designado para conocer de la presente Causa No. 474 de 1960, respectivamente de EMERSON, y pidiéndole que de traslado de la presente Causa y sus actuaciones, a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria por ser estos los competentes y los que deben conocer de la misma, dado que los hechos que aparecen comprobados en el Sumario, no revisten caracteres contrarrevolucionarios (art. 67 Ley Procesal y Sexta Disposición Transitoria), ni se pueden subsumir en ninguna de las figuras delictivas específicas calificadas como delitos contrarrevolucionarios en la ley 425 de 7 de julio de 1959, por no haber correspondencia exacta y absoluta entre dichos hechos y la fórmula legal aplicada por el señor Fiscal, en sus conclusiones provisionales.

Planteada la presente CUESTION PREVIA de incompetencia e inhabilitación, paso a formular, con carácter de provisionales, las siguientes conclusiones:

A la vez que, EMERSON, lejos de producirse los hechos como relate el señor Fiscal; mis representados Carrwell, Taransky y Danbrunt, son Ingenieros-Técnicos, especializados en Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Electrónica, fueron INVITADOS e INVITADOS a venir a la Habana, durante sus vacaciones en el mes de Septiembre de 1960, por el autor material por participación directa de estos hechos e investigador e investigador, el señor Robert L. West, (que fue ordenado de abandonar el Territorio Nacional por las autoridades actuantes al iniciarse éstas investigaciones) para arreglar, y adaptar distintos aparatos de grabación audiófónica instalados en el apartamento No. 162 del Edificio del Robiro Médico sito en 20 y 21, en la Rampa Vedado, antes de su llegada a la Habana, como turistas, el día 8 de septiembre de 1960, cuyos aparatos ya se encontraban

aparatos ya se encontraban

UNCLASSIFIED

ENCLOSURE

2100

UNCLASSIFIED

(Classification)

Page 2 of  
Enc. No. 2  
Dep. No. 1415

From Embassy, Havana, Cuba

CAUSA 474 de 1960.

ratos ya se encontraban conectados a un microfono previamente instalado en la ASOCIACION DE NOTICIAS CHINA SEVANA situada inmediatamente debajo del apartamento No. 152, en el piso destino septimo, del citado edificio.

A LA SEGUNDA: INCORFORI, a mis representados no le son imputables los delitos a que se refiere la calificación del Ministerio Fiscal; de haberse producido alguna contravención, esta solo podría contraerse a los artículos 7 y 10 de la Ley 593 de 22 de enero de 1960.

A LA TERCERA: INCORFORI, con la correlativa del señor Fiscal; mis representados no pueden tener el concepto de autores inmediatos por participación directa, por no haber participado en los hechos imputados, ni tener tampoco el carácter que se les atribuye.

A LA CUARTA: Incorforme con la correlativa del señor Fiscal.

A LA QUINTA: INCORFORI con la correlativa del Ministerio Fiscal; por concurrir la cuestión previa de incompetencia o inhabilitación; y caso de no estimarse su procedencia, con reserva de las acciones señaladas en el artículo 100 de la Ley Procesal de Cuba en Amias, el Tribunal deberá absolver libremente a mis representados decretando su inmediata libertad, con no reverbir delito contrarrevolucionario alguno, los hechos que aparecen comprobados del suario, o subsidiariamente, deberá procederse a su deportación por infracción de las leyes de inmigración.

TERCER primer dijo: Que la prueba de que intenta valorar esta representación en el acto del juicio oral, es la siguiente:

Primera: confesión de los procesados.

Segunda: Documental, de los documentos públicos y privados que se acompañan, consistentes en los siguientes:

MARCADO AL NO. 1: Certificación expedida por el señor Luis S. Mendez, Asistente Jefe de Tráfico de la Panamerican World Airways System, otorgada en la Habana, de fecha 2 de noviembre de 1959, debidamente autenticada por el Notario e la Habana, doctor Rinaldo Lago Carbonell, acreditativa de que mis representados, Carroll, Tapanis y Danbrunt, llegaron a la Habana, procedentes de Miami, como Turistas, el día 8 de septiembre de 1959, en el vuelo No. 21, libranza No. 265190, apareciendo sus nombres en las listas de pasajeros correspondientes a dicho vuelo, llegado a la Habana, alrededor de las siestas de la noche.

MARCADO AL NO. 2: Se acompaña un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de fecha 25 de septiembre de 1959, número anual No. 186, Lunes, en cuya página No. 23242, aparece el Decreto No. 2777, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 24 de septiembre de 1959, del cual consta, que con esa fecha la República de Cuba, establece relaciones diplomáticas con la República Popular China con ratificación de la Embajada.

MARCADO AL NO. 3: Se acompaña un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de fecha 2 de septiembre de 1959, No. Anual 21, en cuya página No. 8, aparece el "Convenio Comercial y de pagos entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Popular China" y en cuya página

No. 15, el

UNCLASSIFIED

UNCLASSIFIED

(Classification)

Exp. No. 1415

Dep. No. 1415

From: [illegible]

CAUSA NO. 37 de 1960

no. 16, aparece el "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Cuba - al Gobierno de la República Popular de China."

MARCADO AL NUMERO 4:- Se acompaña un ejemplar del Periódico "REVOLUCION" del día 17 de septiembre de 1960, en páginas primera, once y dieciséis, aparece información de relación y gráfica con fotografías de los lugares, y la inserción de la Nota de Protesta del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba de fecha 16 de septiembre de 1960, dirigida al señor Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica en la Habana, relativa a los hechos objeto de esta Causa todo publicado bajo el título de: "Capturada una Banda de Espías Norteamericana" destinada a espiar y captar conversaciones de las Agencia Noticiosa China Sinjua, que queda en el piso inferior, el decimoséptimo, del propio edificio."

Marcado al No. 5:- Se acompaña un ejemplar del periódico INFORMACION, del día 17 de septiembre de 1960, en cuyas páginas números 7 y 6, apareció publicada la misma información que se describe, en el documento que precede.

TERCERA: La testifical del señor Fiscal.

P O R   T A N T O

Al Consejo de Guerra Ordinario, del Tribunal Revolucionario del Distrito de la Habana, suplico: se sirva haber por presentado éste escrito, tener por evacuado el trámite a mi cargo a nombre de mis representados, por visto el Sumario, teniendo por presentadas las presentes conclusiones provisionales de la defensa, y habiendo por promovida la cuestión de competencia, aceptando de rama y accediendo a la inhibición, teniendo por hecha la reserva de ejercer la acción del artículo 100 de la Ley Procesal de Cuba en el caso de ser denegada, y en mérito de que los hechos que aparecen comprobados en el sumario, por sus caracteres no son constitutivos de delito contra la vida, la libertad, o un subsidio libremente a mis representados decretando su inmediata libertad, o un subsidio disponer su inmediata salida del país, al amparo de lo dispuesto en la Ley 698 de enero de 1960.

Es justicia que pido a nombre de mis representados en la Habana, a 17 de diciembre de 1960.

Dr. Fernando Colomar Iluch,  
Colegio de Abogados de la Habana

UN CLASSIFIED

UNCLASSIFIED  
(Classification)  
(COPY)

Page 1  
Encl. No. 1415  
Exp. No. 1415  
Com. de Embaj. Habana, Cuba

AL TRIBUNAL REVOLUCIONARIO DEL DISTRITO DE LA HABANA.

Fernando Flores Barrá, Fiscal, viene por el presente escrito a tener de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley Procesal de Cuba en Armas, a presentar la causa número 4174 de 1950 de la radicación del Tribunal Revolucionario del Distrito de la Habana, instruido por delito contra los Poderes del Estado, a formular con carácter de provisionales las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Son universalmente conocidas las agresiones de todo tipo que ha venido y viene perpetrando el imperialismo norteamericano contra el Gobierno Revolucionario de Cuba desde que se perpetró, a los pocos meses del triunfo revolucionario, que la Revolución Cubana no se sometería, como lo habían hecho los gobiernos anteriores, a los dictados de los monopolios norteamericanos a través de la Embajada de su Gobierno en nuestra Patria, y que su obra se realizaría por y para beneficio de los humildes y contra los intereses norteamericanos y nacionales que habían venido explotando a nuestro pueblo a través de toda su vida republicana.

Siendo esa política de agresión y con el propósito de lesionar nuestra independencia y violando nuestra soberanía el Sr. Robert L. Pett y Mr. William L. Lannon, acusados en esta causa y que fueron puestos en libertad por ser antes aprehendidos de la Embajada de los Estados Unidos, actuando en interés de dicho país, se combinaron con los otros acusados Daniel Lester Carwell, Mario Nordio, Eustace H. Dan Hunt y Bruno Conrad Taranski, para realizar como realizaron labores de espionaje en la agencia de noticias de la República Popular China, Sinjau, tratando de obtener informaciones que le sirvieran al Gobierno Norteamericano para fortalecer las campañas criminales de prensa que realiza desde el extranjero, entorpecer las negociaciones económicas que se efectuaban con la República Popular China y las conversaciones diplomáticas que se llevaban a cabo en aquella fecha para establecer relaciones que surgiera un conflicto entre los Gobiernos de la China Popular y el de Cuba.

Para realizar los anteriores hechos instalaron equipos electrónicos de sonido y grabación en el Apartamiento No. 4231, del Edificio del Seguro Médico, situado sobre el 7122 ocupado por dicha agencia de noticias y perforaron el piso y las paredes por donde pasaron los cables y micrófonos por donde obtenían las informaciones que después de transformadas los servían para utilizarlas a través de los distintos medios de agresión que han puesto en práctica en múltiples ocasiones contra nuestra Patria y lograr con ello el deterioro de la independencia de nuestra República o la integridad de nuestro territorio.

SEGUNDA: Los hechos anteriormente relatados revisten los caracteres de un delito

UNCLASSIFIED  
ENCLOSURE

62-80750-3677

UNCLASSIFIED

(Classification)

Pag. 2 of

Exd. No. 1

Dep. No. 1415

From: Embassy, Habana, Cuba

de un delito contra la seguridad del Estado previsto y sancionado en el artículo #125 del Código de Defensa Social, tal como quedó modificado por la Ley #425 de 1959.-

TERCERA: Los nombres de las personas responsables de los anteriores hechos son: Robert L. Vett, Marjorie A. Lannox, Daniel Lester Carswell, Mario Herdío, Eustace K. Dan Hunt y Bruno Conrad Taranski.-

CUARTA: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-

QUINTA: La sanción en que han incurrido los acusados es la de treinta años de privación de libertad que deberá serle inguesta a cada uno por ese Tribunal.-

Las pruebas de que intenta valerse el Fiscal son las siguientes:

Primera: Confesión de los acusados, si a ello se prestaren.

Segunda: Testifical de las siguientes personas que deberán ser citadas judicialmente:-

1.- Manuel Suárez Alvarez, G-2.-

2.- Félix Suárez Alvarez, G-2.-

3.- Fermín Fornoso Zambrana G-2.-

La Habana, Diciembre 17 de Diciembre de 1960.-  
"PAJO DE LA REGION AERARIA".-

UNCLASSIFIED

AL TRIBUNAL REVOLUCIONARIO DEL DISTRITO DE  
LA HABANA

-----Dr. Fernando Colomar Lluch, abogado del Colegio de la Habana, abogado defensor de Daniel Carswell, Edmund K. Taransky y Eustace Danbrunt, ciudadanos norteamericanos, cuyas datos generales constan, procesados en la Causa No. 474 de 1960, cuyo caracter tengo acreditado en la misma, la que ha sido radicada por ese Tribunal por "Delitos contra la Integridad y la Estabilidad de la Nacion al efecto de dar cumplimiento al tramite de que me ha sido dado traslado, al amparo de lo dispuesto en los articulos 70, 71 y 72 de la Ley Procesal de Cuba en Armas, a nombre de mis representados, conforme a derecho, comparezco y digo: -----

----- que dentro del termino que me concede el expresado articulo 72, vengo a evacuar el tramite a mi cargo y antes de formular mis conclusiones provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 3 y 18 de la expresada Ley Procesal de Cuba en Armas, en relacion con los articulos 28, parrafo tercero del articulo 174, Disposicion Transitoria Adicional Sexta, tocos de la Ley Fundamental Constitucional y con el Acto de 16 de Septiembre de 1960, del Tribunal de Garantias Constitucionales y Sociales, dictado en el rollo 192 de 1960, en materia de Inconstitucionalidad, AVENGO EN FORMULAR y dejo formulada, como C U E S T I O N P R E V I A la CUESTION DE COMPETENCIA del presente Consejo de Guerra Ordinario, designado para conocer de la presente Causa No. 474 de 1960, requiriendole de INHIBICION, y pidiendole que de traslado de la presente Causa y sus actuaciones a los Tribunales de la Jurisdiccion Ordinaria por ser estos los competentes y los que deben conocer de la misma, dado que los hechos que aparecen comprobados en el Sumario, no revisten caracteres contrarrevolucionarios (art. 67 Ley Procesal y Sexta Disposicion Transitoria) ni se pueden subscribir en ninguna de las figuras delictivas especificas calificadas como delitos contra-rrevolucionarios en la ley 425 de 7 de julio de 1959, por no haber correspondencia exacta y absoluta entre dichos hechos y la formula legal aplicada por el senior Fiscal, en sus conclusiones provisionales. -----

----- Planteada la precedente CUESTION PREVIA de Incompetencia e inhibicion, paso a formular, con caracter de provisionales, las siguientes conclusiones: -----

----- A LA PRIMERA: INCONFORME, lejos de producirse los hechos como relata el senior Fiscal; mis representados Carswell, Transky y Danbrunt, son Ingenieros-Tecnicos, especializados en Ingenieria Electrica, Mecanica y Electronica, fueron INDUCIDOS e INSTIGADOS a venir a la Habana, durante sus vacaciones en el mes de Septiembre de 1960, por el autor material por participacion directa de estos hechos e inductor o instigador, el senior Robert L. Nest, (que fue ordenado de abandonar el Territorio Nacional por las autoridades actuantes al iniciarse estas investigaciones) para arreglar, y adaptar distintos aparatos de grabacion audiofonica instalados en el apartamento No. 162 del Edificio del Retiro Medico sito en 23 y 3, en la Rampa Vedado, antes de su llegada a la Habana, como turistas, el dia 8 de septiembre de 1960, cuyos aparatos ya se encontraban conectados a un microfono previamente instalado en la AGENCIA DE NOTICIAS CHINA SINJUA situada inmediatamente debajo del apartamento No.162, en el piso decimo septimo, del citado Edificio. -----

----- A LA SEGUNDA: INCONFORME, a mis representados no le son imputables los delitos a que se refiere la calificación del Ministerio Fiscal; de haberse producido alguna contravención, esta solo podría contraerse a los artículos 7 y 10 de la Ley 698 de 22 de enero de 1960. -----

----- A LA TERCERA: INCONFORME, con la correlativa del señor Fiscal; mis representados no pueden tener el concepto de autores inmediatos por participación directa, por no haber participado en los hechos imputados, ni tener tampoco el carácter que se les atribuye. -----

----- A LA CUARTA: INCONFORME con la correlativa del señor Fiscal.

----- A LA QUINTA: INCONFORME con la correlativa del Ministerio Fiscal; por concurrir la cuestión previa de incompetencia e inhabilitación; y caso de no estimarse su procedencia, con reserva de las acciones señaladas en el artículo 100 de la Ley Procesal de Cuba en Armas, el Tribunal deberá absolver libremente a mis representados decretando su inmediata libertad, por no revestir delito contrarrevolucionario alguno, los hechos que aparecen comprobados del sumario, o subsidiariamente, deberá procederse a su deportación por infracción de las leyes de inmigración. -----

----- XXXXXXXX primero digo: que la prueba de que intenta valerse esta representación en el acto del juicio oral, es la siguiente:

PRIMERA: confesión de los procesados.

SEGUNDA: Documental, de los documentos públicos y privados que se acompañan, consistentes en los siguientes:

MARCADO AL NO. 1: Certificación expedida por el señor Luir F. Méndez, Asistente Gerente de Tráfico de la Panamerican World Airways xxxxx y otorgada en la Habana, de fecha 3 de noviembre de 1960, debidamente autenticada por el Notario de la Habana, doctor Rinaldo Lago Carbonell, acreditativa de que mis representados, Carswell, Transky y Danbrunt, llegaron a la Habana, procedentes de Miami, como Turistas, el día 8 de septiembre de 1960, en el vuelo No. 21, Licencia No. N65190, apareciendo sus nombres en las listas de pasajeros correspondientes a dicho vuelo, llegado a la Habana, alrededor de las siete de la noche.-----

MARCADO AL No. 2: Se acompaña un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de fecha 26 de septiembre de 1960, número anual No. 186, Lunes, en cuya página No. 23242, aparece el Decreto No 2777, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 24 de septiembre de 1960, del cual consta, que con esa fecha la República de Cuba, establece relaciones diplomáticas con la República Popular China con rango de Embajada. -----

MARCADO AL No. 3: se acompaña un ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Cuba de fecha 8 de septiembre de 1960, No anual 21, en cuya página No. 8, aparece el "Convenio Comercial y de pagos entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Popular China" y en cuya página No. 16, aparece el "Convenio de Cooperación Científica y técnica entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República Popular China.-----



MARCADO AL No. 4: Se acompaña un ejemplar del Periodico "REVOLUCION" del dia 17 de septiembre de 1960, en paginas primera, once y dieciseis, aparece informacion de redaccion y grafica con fotografias de los lugares, y la insercion de la Nota de Protesta del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba de fecha 16 de septiembre de 1960, dirigida al señor Embajador de los Estados Unidos de Norteamerica en la Habana, relativa a los hechos objeto de esta Causa todo publicado bajo el titulo de: "Capturada una Banda de Espias Norteamericana" destinada a espiar y captar conversaciones de la Agencia Noticiosa China Sinjua, que queda en el piso inferior, el decimoséptimo, del propio edificio. -----

MARCADO AL No. 5: Se acompaña un ejemplar del periodico INFORMACION, del dia 17 de septiembre de 1960, en cuyas paginas numeros 1 y 6, aparece publicada la misma informacion que se describe, en el documento que precede.

TERCERA: La testifical del señor Fiscal.

P O R T A N T O

Al Consejo de Guerra Ordinario, del Tribunal Revolucionario del Distrito de la Habana, suplico: se sirva haber por presentado este escrito, tener por evacuado el tramite a mi cargo a nombre de mis representados, por visto el Sumario, teniendo por presentadas las presentes conclusiones provisionales de la defensa, y habiendo por promovida la cuestion de competencia, aceptando la misma y accediendo a la inhibicion, teniendo por hecha la reserva de ejercer la accion del articulo 100 de la Ley Procesal de Cuba en Armas caso de ser denegada, y en merito de que los hechos que aparecen comprobados en el sumario, por sus caracteres no son constitutivos de delito contrarrevolucionario alguno, absolver libremente a mis representados decretando su inmediata libertad, o en subsidio disponer su inmediata salida del pais, al amparo de lo dispuesto en la Ley 693 de enero de 1960.

Es justicia que pido a nombre de mis representados en la Habana, a 17 de diciembre de 1960.

Dr. Fernando Colomar Lluch,  
Colegio de Abogados de la Habana.

AL TRIBUNAL REVOLUCIONARIO DEL DISTRITO DE LA HABANA

Fernando Flores Ibarra, Fiscal, viene por el presente escrito a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Procesal de Cuba en Armas, a presentar la causa número 474 de 1960 de la radicación del Tribunal Revolucionario del Distrito de la Habana, instruido por delito contra los Poderes del Estado, a formular con carácter de provisionales las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Son universalmente conocidas las agresiones de todo tipo que ha venido y viene perpetrando el imperialismo norteamericano contra el Gobierno Revolucionario de Cuba desde que se perpetró, a los pocos meses del triunfo revolucionario, que la Revolución Cubana no se sometería, como lo habían hecho los gobiernos anteriores, a los dictados de los monopolios norteamericanos a través de la Embajada de su Gobierno en nuestra Patria, y que su obra se realizaría por y para beneficio de los humildes y contra los intereses norteamericanos y nacionales que habían venido explotando a nuestro pueblo a través de toda su vida republicana.

Siguiendo esa política de agresión y con el propósito de lesionar nuestra independencia y violando nuestra soberanía, el señor Robert L. Nett y Marjorie A. Lennox, acusados en esta causa y que fueron puestos en libertad por ser ambos empleados de la Embajada de los Estados Unidos, actuando en interés de dicha nación, se complotaron con los otros acusados Daniel Lester Carswell, Mario Nordio, Eustace H. Dan Hunt y Bruno Conrad Taranski, para realizar como realizaron labores de espionaje en la agencia de noticias de la República Popular China, Singjau, tratando de obtener informaciones que le sirviera al Gobierno Norteamericano para fortalecer las campañas criminales de prensa que realiza desde el extranjero, entorpecer las negociaciones económicas que se efectuaban con la República Popular China y las conversaciones iniciales que se llevaban a cabo en aquella fecha para establecer relaciones diplomáticas, tratando además de lograr con la agresión a dicha entidad china que surgiera un conflicto entre los Gobiernos de la China Popular y el de Cuba.

Para realizar los anteriores hechos instalaron equipos electrónicos de sonido y grabación en el Apartamiento N. 321 del Edificio del Seguro Médico, situado sobre el 182 ocupado por dicha agencia de noticias y perforaron el piso y las paredes por donde pasaron los cables y microfonos por donde obtendrían las informaciones que después de transformadas les servirían para utilizarlas a través de los distintos medios de agresión que han puesto en práctica en múltiples ocasiones contra nuestra Patria y lograr con ello el detrimento de la independencia de nuestra República o la integridad de nuestro territorio.

SEGUNDA: Los hechos anteriormente relatados revisten los caracteres de un delito contra la seguridad del Estado previsto y sancionado en el artículo 128 del Código de Defensa Social, tal como quedó modificado por la Ley #425 de 1959:

TERCERA: Los nombres de las personas responsables de los anteriores

CUARTA: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA: La sancion en que han incurrido los acusados es la de treinta anos de privacion de libertad que debera serle impuesta a cada uno por ese Tribunal.

Las puebas de que intenta valerse el Fiscal son las siguientes:  
Primera: Confesion de los acusados, si a ello se prestaren.

Segunda: Testimonial de las siguientes personas que deberan ser citadas judicialmente:

1. Manuel Suares Alvares, G-2
2. Felix Suares Alvares, G-2
3. Fermin Fornoso Zambrana, G-2

La Habana, Diciembre 17, de 1960  
"ANO DE LA REFORMA AGRARIA"

TO THE REVOLUTIONARY COURT OF THE  
DISTRICT OF HABANA

----- Dr. Fernando Colomar Lluch, Doctor of Law of the School of Habana, defending lawyer of Daniel Carswell, Edmund K. Taransky and Eustace Danbrunt, american citizens, whose general information appears in detail in clause N. 474 of 1960 and whose character I have accredited in the above mentioned clause, which, has been determined by this Court to be "against the integrity and stability of the nation," in the effect of fulfilling the representation that has been conferred upon me, under the umbrella of resolutions in articles 70, 71 and 72 of the "Ley Procesal de Cuba en Armas" , in the name of my defendants, according to law, I appear and state the following:-----

within the stated in article 72, I came here to clear the position I had been asked to defend, and before formulating my provisional conclusions, according to articles 3 and 18 of such Ley Procesal de Cuba en Armas, in relation with articles 25, third paragraph of article 174, Sixth Additional Transitory Disposition, all of the Constitutional Fundamental Law, and with the Act of September 16, 1960 of the Court of Constitutional and Social Rights, written in section 192 of 1960, about matters of Unconstitutionality, I AGREE TO FORMULATE and state, as P R E V I O U S Q U E S T I O N the QUESTION OF COMPETENCE of the present "Ordinary War Council" which is designed to know of the present Clause N. 474 of 1960, requiring of INHIBITION, and asking for the transfer of this present Clause and its activities to the Courts of Ordinary Jurisdiction, for these courts are competent and should know of such Clause, taking in consideration that the facts that appear and had been proven in the Summary, do not in any way demonstrate an anti-revolutionary character (art. 67 Ley Procesal and Sixth Transitory Disposition) nor they could be subscribed within any of the specific mentioned crimes as anti-revolutionary crimes in the Law 425 of July 7, 1959, for not having exact and absolute correspondence between such facts and the legal formula applied by senior Fiscal, in his provisional conclusions. -----

-----Once stated this present PREVIOUS QUESTION of incompetency and inhibition, I will go to further to state, with character of provisional, the following conclusions:-----

-----TO THE FIRST: NOT SATISFIED, The facts did not happen as described by senior Fiscal, far from that; my represented Carswell, Transky and Danbrunt, are Technical Engineers, specialized in Electrical, Mechanical and Electronic Engineering, and were INSTIGATED and INDUCED to come to Habana, during their vacation in the month of September, 1960 , by the actual author of this facts by direct participation, instigator and inducer, Mr. Robert L. Nest, ( who was ordered to abandon the National Territory by the acting authorities at the beginning of this investigations). The invitation was to arrange and adapt different audio and sound recording devices installed on apartment N. 162 of Edificio de Retiro Medico located on 23 and 3 on Rampa Vedado. Before their arrival to Habana as tourists on September 8, 1960, such devices were already connected to a microphone previously installed in the News Agency CHINA SINJUA located immediately below apartment N. 162 in the 17th floor of above mentioned building.-----

-----TO THE SECOND: NOT SATISFIED, the crimes referred to on the qualification of the Fiscal Ministry can not be accredited to my clients, if there was any wrongdoing, it could only be against articles 7 and 10 of Law 698 of January 22, 1960.-----

-----TO THE THIRD: NOT SATISFIED with statement of senior Fiscal; my clients cannot be judged as "immediate authors by direct participation" nor have the character which is attributed to them, because they had no participation in the facts mentioned.

-----TO THE FOURTH: NOT SATISFIED with statement of senior Fiscal.

-----TO THE FIFTH: NOT SATISFIED with statement of Fiscal Ministry, for concurring with the PREVIOUS QUESTION of incompetency and inhibition, and in case of denial of such, with reservation of the actions pointed in article 100 Ley Procesal de Cuba en Armas, this Court should absolve my clients of any crime and order their immediate release, for not having committed any anti-revolutionary crime whatsoever, or in its defect, it should issue an order of deportation for infraction of the Laws of Immigration.

-----XXXXXXXXX I state first: The proof I intend to use in the oral judgement is as follows:

FIRST: Oral confession of the defendants.

SECOND: Documental, private and public records and documents attached, consisting of the following:

GROUP N. 1: Certification written by Mr. Luis F. Mendez, Assistant Manager of Traffic, Pan American World Airways and Co., issued in Habana on November 3, 1960, properly notarized in Habana by doctor Rinaldo Lago Carbonel stating that my clients Carswell, Transky and Danbrunt, arrived in Habana from Miami as Tourists, on the 8 of September, 1960, flight N. 21, Licence N. N65 whose names appear in the passenger lists corresponding to such flight, arrived in Habana around 7 o'clock p.m.

GROUP N. 2: One copy of "Gaceta Oficial de la Republica de Cuba", date Monday, September 26, 1960, annual N.186. On page N. 23242 is printed Decree N. 2777 of Foreign Relations Ministry dated September 24, 1960, in which it is stated that on that date The Republic of Cuba opens diplomatic relations with Popular Republic of China with a rank of embassy.

GROUP N. 3: One copy of "Gaceta Oficial de la Republica de Cuba" dated September 8, 1960, annual N. 21, page 8, "Convenio Comercial y de pagos entre Gobierno de la Republica de Cuba y el Gobierno de la Republica Popular China" page 16 "Convenio de Cooperacion Cientifica y tecnica entre el Gobierno de la Republica de Cuba y el Gobierno de la Republica Popular China."

GROUP N. 4: One copy of the newspaper "REVOLUCION" of September 17, page 1, 11 and 17. Information-written and graphic-with photographs of the places, copy of the Protest Note of Foreign Relations Minister dated September 1960, directed to the US Ambassador in Habana, related to the facts object of Case, everything published under the title: "Northamerican Spying Network Captured" destined to spy and intercept conversations of the News Agency Chin Sinjua, located under their operations headquarters.

GROUP N. 5: Copy of newspaper INFORMATION, of September 17, 1960,

page 1 and 6, same information as above.

THIRD: Testimony of senior Fiscal.

FOR ALL OF THE ABOVE:

To the Ordinary War Council, of the Revolutionary Court of the District of Habana, I recommend to take this paper as presented, consider the clarification of this case by my authority in representation of my clients and grant the Provisional Conclusions of this defense, accepting the promotion of the question of competence and inhibition, reserving the right to use the action of article 100 of Ley Procesal de Cuba en Armas in case of denial; and based on the facts that appear proven in the Summary which by character do not constitute any anti-revolutionary crime, absolve freely my clients, decreeing their immediate freedom, or in contrary prepare for their immediate deportation, as stated in Ley 693 of January 1960.

I ask for justice in the name of my clients in Habana, December 17, 1960.

Dr. Fernando Colomar Lluch,  
Colegio de Abogados de la Habana.

TO THE REVOLUTIONARY COURT OF THE DISTRICT OF HABANA

Fernando Flores Ibarra, Fiscal, comes with the present paper to bring about to this court, the disposition stated in article 70 of "Ley Procesal de Cuba en Armas," to present the case # 474 of 1969 about eradication from the Revolutionary Court of District of Habana, instructed about crimes against our Sovereign Nation, to formulate with provisional character the following

CONCLUSIONS:

FIRST: It is universally known about the kinds of aggressions that are and had been perpetrated by the North American imperialism against the Revolutionary Government of Cuba. Since immediately after the revolutionary triumph, this imperialism came to realize that the Revolutionary Government of Cuba will not surrender, as previous governments had, to the dictates of the North American monopolies, which in turn were guided through the American Embassy in our country. They also realized that this Revolutionary Government will work in benefit of the lower class and the poor, and against the North American and national interests that had been exploiting our people throughout all our republican life.

Following the same politics of aggression and with the purpose of disabling our sovereign and independent nation, Mr. Robert L. Nett and Marjorie A. Lennox, (accused on this clause, who were given liberty based on their employment with the American Embassy, who were acting on the interest of such nation) plotted with the other accused Daniel Lester Carswell, Mario Wordio, Eustace H. Dan Hunt and Bruno Conrad Taranaski, to carry on spying and bugging operations towards the news agency of China, "Sinjau". This operations were implemented to obtain information useful to the U.S. Government on its derogatory propaganda written on foreign newspapers about our government. This operations were used also to roadblock economic and diplomatic agreements being studied at the time between our nation and China by creating conflicts between the Popular Government of China and Cuba.

With this goal in mind, they installed sound recording electronic equipment on Apt.N.321 of Seguro Medico Building, which is located immediately above Apt.N.182 occupied by news agency Sinjau. The installation involved perforation of walls and floor through which they placed cables and microphones utilized to get access to pertinent information to their spying operations.

SECOND: This facts reveal a character of crime against our National Security, stated and defined on article 128 of our Social Defense Code, as modified by Law #435 of 1959.

THIRD: The names of the responsible parties involved in the above mentioned facts are: Robert L. Nett, Marjorie A. Lennox, Daniel Lester Carswell, Mario Wordio, Eustace H. Dan Hunt and Emuno Conrad Taranski.

FOURTH: No modifying circumstances to the criminal responsibility are found.

FIFTH: The accused have incurred upon a sanction of thirty years of denial of their liberties and should be imposed by this Court to all without exemption.

The Fiscal will base his argument on the following witnesses to be cited judicially:

1. Manuel Suares Alvares, G-2
2. Felix Suares Alvares, G-2
3. Fermin Fornoso Zambrana, G-2

La Habana, December 17, 1960  
"YEAR OF THE AGRARIAN REFORM"